



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-89/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil
veinticinco¹.

SENTENCIA que **confirma** la resolución impugnada, con base en las
consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acto controvertido:	Resolución IEEBC/CGE104/2025, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatual Electoral de Baja California respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2023 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/08/2023
Actor/recurrente/PRI promovente/inconforme:	Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Comisión/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa
en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Primera denuncia.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó queja ante el INE, contra Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada y difusión de informe de labores fuera de los plazos legales, misma que se remitió a la Unidad Técnica, y se radicó bajo la clave de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/03/2023**.

1.2. **Medidas cautelares.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la procedencia de las medidas cautelares, ordenando el retiro de la propaganda denunciada, misma que se tuvo por cumplida el día siguiente, por parte del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.3. **Segunda denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica recibió el escrito de denuncia signado por el representante propietario del PRI, contra Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada y difusión de informe de labores fuera de los plazos legales, misma que se radicó el día siguiente, bajo la clave de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/08/2023**.

1.4. **Medidas cautelares.** El dos de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la procedencia de las



medidas cautelares, ordenando el retiro de la propaganda denunciada, misma que se tuvo por cumplida el trece del mes en mención, por parte del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.5. Acumulación. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se acumuló el procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/08/2023** al **IEEBC/UTCE/PSO/03/2023**.

1.6. Sesión del Consejo General. El veinticinco de junio, el Consejo General celebró la 38ª sesión extraordinaria, en la cual se aprobó el acto impugnado, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

1.7. Medio de impugnación. El nueve de julio, el recurrente presentó medio de impugnación, ante la autoridad responsable en contra del acto impugnado.

1.8. Radicación y turno a la ponencia. El quince de julio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-89/2025, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.9. Recepción del expediente. El dieciséis de julio, la Magistrada instructora emitió acuerdo de recepción del expediente para proceder a su sustanciación y, en su caso, la formulación del proyecto de resolución.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de una inconformidad promovida por una representación de un partido político en contra de un acto atribuido a un órgano del Instituto Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de causa alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, lo conducente es proceder al estudio de fondo de la litis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el caso, la parte actora presenta su recurso de inconformidad en contra de la resolución IEEBC/CGE104/2025, emitida por el Consejo General, a través del cual se determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada y, por otra, la existencia de la infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.

4.2. Síntesis de los agravios del inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior cuyo rubro establece: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro:



“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

Así, este órgano jurisdiccional advierte que el PRI hace valer los motivos de inconformidad.

a) PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de imparcialidad y equidad por la utilización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

El recurrente pone en tela de juicio lo relativo a quién ordenó la elaboración de las bardas señaladas en el expediente, pues señala que se está ante la presencia de una acción sistemática generada desde el gobierno del Estado.

Por otra parte, manifiesta que la resolución viola lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, pues, a su juicio, la autoridad responsable erró al considerar que la propaganda plasmada en bardas no configura promoción personalizada, a pesar de que los elementos objetivos, personales y temporales sí están satisfechos.

Aduce que las frases “*¡Felicidades Marina del Pilar!*” y “*su compromiso con Baja California*” no tienen una finalidad meramente informativa, sino que están orientadas a enaltecer a la titular del Ejecutivo, asociando directamente los logros de gobierno a su figura personal, en términos de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, cuyos elementos señala que se acreditan de la siguiente manera:

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

“La inclusión del nombre, imagen, voz o símbolos que identifiquen al servidor público. Lo cual acontece como se demuestra en el expediente.

La referencia explícita o implícita a logros de gobierno o cualidades personales, con la intención de asociarlos directamente al servidor público. Al ser una promoción indebida de su informe de gobierno, claro que manifiesta logros del mismo.

El uso de recursos públicos para la difusión de dicha propaganda. Aun cuando de forma dolosa, manifiestan que no son de su autoría, estamos ante la presencia de un fraude a la Ley ya que son los únicos con la capacidad técnica y económica para llevar a cabo este tipo de publicidad.

El contexto y el impacto de la difusión, particularmente en periodos cercanos o dentro de procesos electorales, lo que podría generar una ventaja indebida o vulnerar la equidad en la contienda.”

Asimismo, señala que en el juicio SUP-REP-37/2019, la Sala Superior resolvió que los elementos de promoción personalizada se configuran incluso si no hay mención explícita de candidaturas o procesos electorales, siempre que se advierta una intención de posicionamiento político de la persona servidora pública.

b) SEGUNDO AGRAVIO. Inadecuada exoneración del servidor público mediante un deslinde insuficiente, contrario a la carga de diligencia reforzada que debe observar un titular del Ejecutivo.

Señala que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación, al aceptar, sin mayor análisis, el argumento de la Gobernadora relativo a que “no contrató”, ni “autorizó” la pinta de bardas y espectaculares, deslindándose de cualquier responsabilidad, aun cuando no presentó documento alguno.

Aduce que esa interpretación es restrictiva y contraria al criterio reiterado de la Sala Superior, según el cual la existencia de propaganda identificable con una persona servidora pública conlleva a una presunción de beneficio político y responsabilidad indirecta, aun sin acreditar autoría directa.



Finalmente, señala que en el juicio SUP-REP-142/2019, la Sala Superior determinó que no es indispensable acreditar financiamiento público ni autoría directa del funcionario, sino que basta con que el contenido del mensaje lo identifique plenamente y le atribuya logros o cualidades positivas, lo cual actualiza la infracción, situación que, dice, aconteció en el presente caso, al tener bardas y espectaculares fuera de término legal para su difusión, y sin realizar acciones ni deslindes para separarse de dicha conducta.

4.4. Método de estudio y cuestión a dilucidar

Atendiendo los agravios del partido político inconforme, este Tribunal estima que deben ser analizados en la forma en que fueron expuestos, sin que esta metodología cause afectación alguna al recurrente, pues lo importante es que sean estudiados en su totalidad. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

4.5 Determinación y contestación a los agravios.

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, ante la **inoperancia** de los agravios del recurrente, en atención a las consideraciones siguientes.

a) Primer agravio

La **inoperancia** radica en que los argumentos planteados en la demanda son genéricos y no controvierten de manera toral las consideraciones del acto impugnado.³

Así, si bien la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, no obstante, ello de manera alguna implica que los quejosos o

³ Se ha sostenido el mismo criterio Sala Superior y Guadalajara en los juicios SUP-REP-9012024, SUP-REP-63 12020 y acumulado y SG-RAP-1 /2024.

recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.⁴

Es decir, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta⁵, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, para que, con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan las consideraciones y fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.⁶

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 81/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

⁵ Cobra aplicación al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia **II.2o. J/7**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.”**



tales requisitos, será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Ahora bien, para mejor proveer, conviene señalar que del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada atribuible a la denunciada, en términos del considerando tercero, fracción VIII, inciso A) de la propia resolución, en cuya parte que interesa, se estableció lo siguiente:

“VIII. CASO CONCRETO

A. Inexistencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

[...]

98. Conforme a lo expuesto, esta autoridad puede arribar a la conclusión de que el contenido aludido en un anuncio espectacular y diversas bardas, efectivamente se tratan de propaganda gubernamental.

[...]

99. Ahora bien, para que se configure infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo.

[...]

- **Personal:** Sí se actualiza, toda vez que tanto el anuncio espectacular como la publicidad en barda, contienen la emisión de imágenes y símbolos que hacen plenamente identificable a la persona servidora pública denunciada (Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California).

- **Objetivo:** Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, **no** se desprende que se aluda a la trayectoria laboral, académica, o cualquiera otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Marina del Pilar Ávila Olmeda. **Tampoco** se hace mención a sus presuntas cualidades; o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado. **No** se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; **no** se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; y **no** se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- **Temporal:** Es un hecho notorio que las conductas denunciadas se suscitaron fuera de los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021 y 2023-2024; además de que el denunciante no justifica debidamente que aquellas pudieran tener un impacto en el mismo.

109. En el caso, se actualiza el elemento personal, dado que se incluyó en la propaganda el nombre y la imagen de la Gobernadora de Baja California; sin embargo, no se actualizan los elementos temporal y objetivo, esencialmente, porque además de la aparición de la imagen de un servidor público, se

deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

[...]

113. Al respecto, para esta autoridad es claro que la difusión de las publicaciones denunciadas se hizo en el marco del informe anual de labores de la Gobernadora del Estado que, por obligación constitucional, debe rendir en atención al derecho de la ciudadanía a ser informada de las acciones implementadas por el gobierno con los recursos públicos.

114. De ahí que el mensaje se refiere, esencialmente, a los programas y medidas ejecutadas durante el año de labores que se informa, pero de su confección, no se advierten elementos que pudieran incidir en algún proceso electoral.

115. En tanto que, efectivamente, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la denunciada.

[...]

124. Además de que, tanto al momento de verificarse los hechos denunciados, como en la fecha en que la Gobernador rindió su primer informe de labores, no se encontraba en curso proceso electoral alguno.

[...]

126. Si bien es cierto, el elemento temporal no excluye la posibilidad de que la infracción pueda suscitarse fuera de un proceso electoral; por lo que, en dicho caos, se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

127. En el caso concreto, se tiene que el informe de labores fue rendido el 6 de noviembre de 2022 y la existencia de la publicidad denunciada fue verificada en los meses de marzo y mayo de 2023; es decir, más de seis meses previos al inicio del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

128. De ahí que no se colme el elemento temporal, pues se estima que la propaganda denuncia no tuvo el propósito de incidir en la contienda, al haberse suscitado fuera de un proceso electoral, como ya quedó establecido.

[...]"

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones torales que llevaron a la autoridad responsable a emitir el acto impugnado, pues se limita a señalar que los elementos objetivos, personales y temporales sí están satisfechos, en virtud de que las frases "*¡Felicidades Marina del Pilar!*" y "*su compromiso con Baja California*" no tienen una finalidad meramente informativa, sino que están orientadas a enaltecer a la



titular del Ejecutivo, asociando directamente los logros de gobierno a su figura personal.

Cuestión que deviene **inoperante**, en virtud de que basa su argumento en expresiones genéricas, es decir, no expone las razones por las cuales considera que sí se satisfacen los elementos señalados, así como tampoco señala cuáles son los supuestos logros de gobierno con los que, a su juicio, se pretendió enaltecer a la titular del Ejecutivo.

En ese sentido, se desprende que el actor fue omiso en controvertir las razones por las cuales la autoridad determinó que no se acreditó el elemento objetivo, esto es, que no se desprende que se aluda a la trayectoria laboral, académica, o cualquiera otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Marina del Pilar Ávila Olmeda; que tampoco se hace mención a sus presuntas cualidades o se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; que no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; que no se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral; y que no se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, se advierte que señala de forma genérica que el contexto y el impacto de la difusión, particularmente en periodos cercanos o dentro de procesos electorales, podría generar una ventaja indebida o vulnerar la equidad en la contienda, es decir, sin argumentar de qué manera se podría dar, en el caso, una ventaja indebida o vulnerar la equidad en la contienda, máxime que, tal y como se asentó en líneas previas, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó que no se colma el elemento temporal, al estimarse que la propaganda denuncia no tuvo el propósito de incidir en la contienda, al haberse suscitado fuera de un proceso electoral, cuestión que no controvirtió.

Advertido lo anterior, lo conducente era que el accionante controvirtiera frontalmente tales aseveraciones, de modo que, si bien

se advierte una intención por parte del recurrente para reiterar la supuesta promoción personalizada, ello no alcanza para tener por controvertidas las razones dadas por la autoridad responsable en el sentido de no tener por acreditada tal situación, argumentos que no fueron frontalmente combatidos por el actor; de ahí que la falta de confrontación en dichas determinaciones, con independencia de lo fundado o no, deben seguir rigiendo el sentido del acto.

Bajo este contexto, como se anunció en párrafos anteriores, el agravio planteado resulta **inoperante**.

Sin que obste a lo anteriormente resuelto el señalamiento por parte del actor, en el sentido de que en el juicio SUP-REP-37/2019, la Sala Superior resolvió que los elementos de promoción personalizada se configuran incluso si no hay mención explícita de candidaturas o procesos electorales, siempre que se advierta una intención de posicionamiento político de la persona servidora pública, toda vez que, en primer lugar, el actor omite señalar de qué manera cobraría aplicación al caso concreto, aunado a que con la sola invocación del mismo no confronta las razones y consideraciones que expuso la responsable al emitir el acto impugnado y, en segundo lugar, toda vez que del análisis realizado a la citada resolución, no se advierte que Sala Superior haya resuelto en los términos que pretende hacer valer el inconforme.

b) Segundo agravio

Deviene **inoperante** el agravio en estudio, ya que el PRI parte de una premisa falsa al señalar que en el acto impugnado se deslindó de cualquier responsabilidad a la denunciada, aun cuando no presentó el documento pertinente para tales efectos, situación que no aconteció en la especie.

Lo anterior se corrobora de la propia resolución controvertida, misma que se cita a continuación, únicamente en la parte que interesa en el presente juicio:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

139. Esto es, se tiene que las publicaciones relativas al informe de labores de la Gobernadora del Estado fueron difundidas en fechas que exceden el límite establecido en los artículos 242, párrafo 5, de la LGIPE y 152, último párrafo, de la Ley Electoral.

140. Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la denunciada, mediante las cuales señala no ser responsable de la propaganda, ni de su difusión; además de haber solicitado a Grupo Empresarial por la 4T el retiro del espectacular denunciado.

141. No obstante, omite remitir las constancias que acrediten haber garantizado el retiro o suspensión de la publicidad denunciada; motivo por el cual dichas manifestaciones resulten insuficientes para determinar que no le atribuye responsabilidad. [...]

146. Asimismo, cobra importancia precisar que la denunciada no presentó escrito de deslinde de responsabilidad alguno, sino que únicamente se limitó a señalar que no contrató ni fue responsable de la difusión de la propaganda denunciada, y que la misma se trató de una manifestación realizada de forma unilateral por un tercero en el ejercicio de su libertad de expresión.

147. Al respecto, la Sala Superior ha establecido los términos en que se ha de rendir el deslinde de responsabilidad por actos de terceros, debiendo cumplir con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

148. Sin embargo, en la especie, no se advierte escrito alguno que configure deslinde de responsabilidad y, mucho menos, que cumpla con los términos referidos, máxime que la denunciada no acreditó haber garantizado el cese de la publicidad denunciada. [...]

CUARTO. RESPONSABILIDAD Y VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE

I. Responsabilidad

154. Por lo anterior expuesto, esta autoridad considera que se acredita plenamente la infracción atribuida a la denunciada, **Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California**, por la omisión del retiro de la publicidad relacionada con el informe de labores ubicada en el municipio de Mexicali, en los domicilios referidos anteriormente, dentro de los plazos legales establecidos. [...]"

De la cita que antecede se desprende que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí atribuyó la responsabilidad de la infracción a la denunciada, en vista de que ésta no presentó escrito de deslinde de responsabilidad alguno, en los términos establecidos por la Sala Superior, máxime que no acreditó haber garantizado el cese de la publicidad denunciada.

En ese tenor, resulta evidente que el recurrente sustenta sus argumentos en una premisa falsa, de ahí lo **inoperante**⁷ de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**